

ARTICULO 2042.

Si se obtiene algun arreglo, el juez procederá conforme al artículo 2038. En caso contrario, se seguirá el incidente conforme al artículo 1960, entre el que reclame y el albacea: la sentencia solo será apelable en el efecto devolutivo.

ARTICULO 2043.

La sentencia se notificará á todos los que hayan sido citados para la formación del inventario.

ARTICULO 2044.

Si fueren varios los reclamantes, se procederá conforme al artículo 92.

ARTICULO 2045.

Las reclamaciones contra la aprobacion del inventario no suspenderán la sustanciacion del juicio; pero no podrá hacerse la particion sino cuando esos incidentes estén terminados.

ARTICULO 2046.

Si las reclamaciones tienen por objeto excluir alguna cosa del inventario, no se comprenderá esta en el avalúo hasta que recaiga ejecutoria, declarando aquel bien formado.

CAPITULO V.

DEL AVALUO.

ARTICULO 2047.

El avalúo de los bienes se hará al mismo tiempo que el inventario.

ARTICULO 2048.

Si no hay perito en el lugar, no se detendrá la formación del inventario, reservándose el avalúo para practicarlo cuando, inventariados los bienes, se pueda con menores gastos llamar peritos de otras poblaciones.

ARTICULO 2049.

No se hará avalúo de los bienes cuyos precios consten de instrumentos públicos que tengan ménos de tres años de otorgados.

ARTICULO 2050.

Lo dispuesto en el artículo anterior no se observará cuando así lo convengan los interesados ni cuando se acredite haber habido aumento ó deterioro de importancia en los bienes.

ARTICULO 2051.

Tampoco se hará avalúo cuando, siendo todos los herederos mayores y forzosos, y no habiendo legatarios, convengan unánimemente en el precio de los bienes.

ARTICULO 2052.

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien cuando siendo mayores los herederos voluntarios, esté conforme en el precio el Ministerio público.

ARTICULO 2053.

No se valuarán los bienes cuya exclusion se haya pedido. En este caso se pondrá una nota en el inventario, expresando la causa de la falta de avalúo, que se practicará si la exclusion no llegare á tener efecto.

ARTICULO 2054.

No obstante lo dispuesto en el artículo 2047, podrá practicarse el inventario separadamente del avalúo:

1º Cuando sea urgente asegurar los bienes y en el lugar no haya peritos competentes:

2º Cuando por los títulos que existan entre los papeles del difunto ó cualesquiera documentos judiciales ó extrajudiciales conste el valor de los bienes:

3º Cuando algun acreedor de plazo no vencido pida el aseguramiento de bienes conforme al artículo 1454, ó cuando se pida la separacion de patrimonio conforme á los artículos 2065 á 2067 del Código civil.

ARTICULO 2055.

Quando se haya pretendido incluir en el inventario algunos bienes, no se valuarán sino despues que por sentencia ejecutoriada se haya declarado que pertenecen al fondo del caudal mortuorio.

ARTICULO 2056.

Todos los demas bienes deberán valuarse, fijando precio á cada objeto mueble; por el total á los frutos; por el número á los semovientes; y haciéndose respecto de los raices todas las explicaciones necesarias para conocer su verdadero valor.

ARTICULO 2057.

El avalúo deberá hacerse por peritos, que nombrarán los interesados en la forma que previene el artículo 3984 del Código civil.

ARTICULO 2058.

Si no se pudiere obtener acuerdo de los interesados en cuanto al perito ó peritos que á ellos toca nombrar conforme al citado artículo del Código civil, se confirmará el nombramiento hecho por los que representen mayor interes.

ARTICULO 2059.

Si ni aun por este medio pudiere obtenerse mayoría, el juez hará el nombramiento.

ARTICULO 2060.

Para los efectos del artículo 2057 se reputan interesados:

1º El cónyuge que sobreviva y que tenga accion contra la testamentaria por razon de dote, bienes extradotales, donacion ó herencia:

2º Los demas herederos:

3º El legatario ó legatarios de parte alícuota.

ARTICULO 2061.

Quando extrajudicialmente no se pongan de acuerdo los interesados para el nombramiento de peritos, el juez citará á aquellos á una junta bajo la conminacion á los que no asistan á ella, de estar y pasar por lo que se resuelva entre los concurrentes.

ARTICULO 2062.

El tercero para caso de discordia será nombrado en la forma que previene el artículo 3985 del Código civil.

ARTICULO 2063.

Los peritos y el tercero en caso de discordia des-

empeñarán su encargo con sujecion á lo dispuesto en el artículo 3986 del Código civil y á las reglas establecidas en el capítulo VIII, título VI de este.

ARTICULO 2064.

Si el avalúo se hace al mismo tiempo que el inventario, se observará lo prevenido en los artículos 2035 á 2043.

ARTICULO 2065.

Si por cualquier motivo se presenta el avalúo despues de concluido el inventario, se unirá á este y quedará por ocho dias en la secretaría del juzgado para que lo examinen los interesados.

ARTICULO 2066.

Trascurrido el término de los ocho dias sin haberse hecho oposicion, el juez llamará los autos á la vista y aprobará ó no el avalúo dentro de tercero dia.

ARTICULO 2067.

Si hubiere oposicion, se sustanciará el incidente como está prevenido en el artículo 1960.

ARTICULO 2068.

Si concluidos el inventario y el avalúo, hubiere aún pendientes algunos juicios, ya sobre inclusion ó exclusion de bienes, ya de cualquiera otra clase, la particion podrá suspenderse hasta por un año.

ARTICULO 2069.

Aun estando pendientes los juicios de que trata el

artículo anterior, podrá hacerse la particion, si todos los interesados estuvieren conformes en que se liquide y divida la parte de bienes que no se comprenda en las reclamaciones.

ARTICULO 2070.

En el caso del artículo anterior quedará en poder del albacea la cantidad que el juez estime necesaria para los gastos de los juicios pendientes y para la administracion de los bienes que no se dividan. Esta resolucion no es apelable.

ARTICULO 2071.

Ejecutoriados que sean los pleitos sobre inclusion de bienes en los inventarios, ó exclusion de ellos, se procederá en la forma prevenida á avaluar los bienes que se manden agregar de nuevo, ó que se declare deben continuar inventariados.

ARTICULO 2072.

A los avalúos solo puede hacerse oposicion por dos causas:

1ª Por error en la cosa objeto del avalúo, ó en sus condiciones y circunstancias esenciales:

2ª Por cohecho á los peritos ó inteligencias fraudulentas entre ellos y alguno ó algunos de los interesados, para aumentar ó disminuir el valor de cualesquiera bienes.

ARTICULO 2073.

En el caso de la 2ª fraccion del artículo anterior se oirá precisamente al Ministerio público, aunque ántes haya cesado su representacion.

ARTICULO 2074.

Si hubiere motivo fundado para creer que el cohecho ó las inteligencias fraudulentas para el avalúo han tenido lugar, se mandará proceder criminalmente contra los culpables.

CAPITULO VI.

DE LA ADMINISTRACION DE LA HERENCIA.

ARTICULO 2075.

En todo juicio hereditario la administracion puede ser transitoria, provisional y definitiva.

ARTICULO 2076.

Transitoria será la administracion que esté á cargo del interventor nombrado conforme á los artículos 1954, 1983 y 1995.

ARTICULO 2077.

Será provisional la administracion que esté á cargo del albacea judicial que se nombre conforme al artículo 3686 del Código civil.

ARTICULO 2078.

Será definitiva la que esté á cargo del albacea nombrado en el testamento, ó por los herederos, ó por el juez, conforme á los artículos 3679 á 3683 del citado Código.

ARTICULO 2079.

Si la falta de herederos de que trata el artículo 3686 del Código civil, depende de que el testador de-

clare no ser suyos los bienes, ó de otra causa que impida la sucesion por intestado, el albacea judicial durará en su encargo hasta que se entreguen los bienes á su legítimo dueño.

ARTICULO 2080.

Si la falta de herederos depende de pretericion, de desheredacion, de incapacidad legal del nombrado ó de renuncia, el albacea judicial durará en su encargo el tiempo señalado en el artículo 3688 del Código civil.

ARTICULO 2081.

El interventor y los albaceas deben llevar en debida forma un libro destinado á los gastos de administracion, y otro á los cobros y pagos que hicieren.

ARTICULO 2082.

El interventor judicial recibirá los bienes en la forma que previene el artículo 3713 del Código civil.

ARTICULO 2083.

Si los bienes están situados en lugares diversos ó á largas distancias, bastará para la solemnidad del inventario que se haga mencion en él de los títulos de la propiedad, si existen entre los papeles del difunto, ó la descripcion de ellos, segun las noticias que se tuvieren.

ARTICULO 2084.

El inventario formado por el interventor, aprovecha, pero no perjudica á los interesados, quienes pueden ratificarlo en todo ó en parte.

ARTÍCULO 2085.

Los que ratifiquen el inventario, quedan obligados á pasar por él: los que lo impugnen, procederán conforme á los artículos 2039 á 2046.

ARTÍCULO 2086.

El interventor está obligado á presentar mensualmente la cuenta de su administracion; pudiendo el juez de oficio exigir el cumplimiento de este deber.

ARTÍCULO 2087.

Son aplicables á la cuenta que debe rendir el interventor, las reglas contenidas en los artículos 640 á 644, 649, 650, 659 y 666 del Código civil.

ARTÍCULO 2088.

Si por cualquier motivo no puede hacerse la declaracion de herederos dentro de un mes contado desde el nombramiento del interventor, podrá este con autorizacion del juez intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes ó hacer efectivos derechos pertenecientes al intestado y contestar las demandas que contra este se promuevan.

ARTÍCULO 2089.

En los casos muy urgentes podrá el juez, aun ántes de que se cumpla el término que fija el artículo que precede, autorizar al interventor para que demande y conteste á nombre del intestado.

ARTÍCULO 2090.

Si el interventor, al terminar su encargo, se rehusa

á cumplir el artículo 3714 del Código civil, será apremiado á la devolucion, aun cuando no lo solicite ninguno de los interesados; y si se resiste ú oculta, será tratado desde luego como depositario infiel, abriéndose de oficio el incidente criminal que corresponda con arreglo á las prescripciones del Código penal.

ARTÍCULO 2091.

El interventor no puede deducir en juicio las acciones que por razon de mejoras, manutencion ó reparacion tenga contra el intestado, sino cuando haya hecho esos gastos con autorizacion previa.

ARTÍCULO 2092.

Cuando por la urgencia del caso no pueda expedirse la garantía que debe otorgar el interventor, mandará el juez depositar el numerario y las alhajas en el Monte de piedad, y agregar el billete al cuaderno de inventario. Dada la garantía, dispondrá el juez que se entreguen las sumas que crea necesarias para los gastos mas indispensables.

ARTÍCULO 2093.

El juez abrirá la correspondencia que venga dirigida al difunto, en presencia del escribano actuario y del interventor, en los períodos que se señalen segun las circunstancias. El interventor recibirá la que tenga relacion con el caudal, dejándose testimonio de ella en los autos; y el juez conservará la restante para darle en su día el destino correspondiente.

ARTÍCULO 2094.

Reconocido ó nombrado el albacea definitivo, reci-

birá la correspondencia anterior, y él deberá exclusivamente llevarla hasta la terminacion del juicio.

ARTICULO 2095.

Todas las disposiciones contenidas en los artículos 2082 á 2093, regirán respecto del albacea judicial.

ARTICULO 2096.

El interventor y el albacea judicial rendirán su cuenta general de administracion dentro de los treinta dias siguientes á aquel en que cesen en su encargo. La del primero será glosada por el segundo, y la de este por el albacea definitivo.

ARTICULO 2097.

En el caso del artículo 2079, la cuenta del albacea judicial será glosada por el dueño de los bienes.

ARTICULO 2098.

Los incidentes relativos á la glosa de cuentas se sustanciarán como está prevenido en el artículo 1960.

ARTICULO 2099.

Hasta que se haya aprobado la cuenta, no se cancelará la garantía que tengan otorgada el interventor y el albacea judicial.

ARTICULO 2100.

El interventor tendrá el honorario que señale el arancel. El albacea judicial tendrá el que señala el artículo 3735 del Código civil, si su encargo hubiere du-

rado mas de seis meses: si hubiere durado ménos tiempo, solo cobrará como interventor.

ARTICULO 2101.

Todas las actuaciones relativas á la administracion, estarán de manifiesto en la secretaría del juzgado á disposicion de los que se hayan presentado alegando derechos á la herencia.

ARTICULO 2102.

Sea quien fuere el administrador de los bienes, se cumplirán exactamente las disposiciones de los artículos 615, 616, 617 y 3720 á 3725 del Código civil.

ARTICULO 2103.

Durante la sustanciacion del juicio hereditario, no se podrán enajenar los bienes inventariados, sino en los casos previstos en los artículos 3720 y 4001 del Código civil, y en los siguientes:

- 1º Cuando los bienes puedan deteriorarse:
- 2º Cuando sean de difícil y costosa conservacion:
- 3º Cuando para la enajenacion de los frutos se presenten condiciones ventajosas.

ARTICULO 2104.

Cuando los interesados en la herencia sean menores, y los bienes de cuya enajenacion se trate sean raices ó muebles preciosos, el juez hará la venta de cualquiera de ellos en pública subasta, previo avalúo de peritos y oyendo á los interesados, y mandará depositar su producto en el establecimiento público en que lo estén los demas fondos del intestado.

ARTICULO 2105.

Las subastas á que se refiere el artículo anterior, se verificarán dando tres pregones de tres en tres dias: en casos muy urgentes bastará un solo pregon con calidad de remate, anunciado seis dias ántes.

ARTICULO 2106.

Las funciones del albacea definitivo serán las que le señala el Código civil.

ARTICULO 2107.

Los libros de cuentas y papeles del difunto se entregarán al albacea; y hecha la particion, á los herederos reconocidos, observándose respecto de los títulos lo prescrito en los artículos 4094 á 4098 del Código civil. Los demas papeles quedarán en poder del que haya desempeñado el albaceazgo.

ARTICULO 2108.

Si nadie se presentare alegando derecho á la herencia, ó no fueren reconocidos los que se hubieren presentado, y se declarare heredero al fisco, se entregarán á este los bienes, los libros y papeles que tengan relacion con ellos; y los demas se archivarán con los autos del intestado en un pliego cerrado y sellado, en cuya carpeta rubricarán el juez, el representante del Ministerio público y el escribano.

ARTICULO 2109.

Aprobados el inventario y el avalúo de los bienes, y terminados todos los pleitos á que uno y otro hayan dado lugar, se procederá á la liquidacion del caudal.

CAPITULO VII.

DE LA LIQUIDACION DE LA HERENCIA.

ARTICULO 2110.

El albacea, al hacer los pagos, se sujetará estrictamente á las disposiciones relativas del Código civil.

ARTICULO 2111.

Concluidas las operaciones de liquidacion, el albacea presentará su cuenta.

ARTICULO 2112.

El juez citará una junta con término de diez dias, durante los cuales la cuenta de albaceazgo permanecerá en la secretaría para que los interesados se impongan de ella.

ARTICULO 2113.

Si todos los interesados aprueban la cuenta, el juez interpondrá su autoridad y los condenará á pasar por lo aprobado.

ARTICULO 2114.

Si alguno no está conforme, seguirá el incidente como está prevenido el artículo 1960.

ARTICULO 2115.

Si la mayoría es la que no está conforme con la cuenta, la sentencia del juez será apelable en ambos efectos: si disiente la minoría, el recurso se admitirá solo en el efecto devolutivo.